



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 5 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.L., en nombre y representación de J.R.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 123/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Orden resolutoria formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado de oficio por los daños personales y materiales, que se estiman producidos por el funcionamiento del servicio público viario.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para recabarlo el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. En lo que se refiere al hecho lesivo, el mismo se produjo de la siguiente manera:

El día 27 de enero de 2011, sobre las 21:15 horas el afectado circulaba con el vehículo de su propiedad por la GC-2, en dirección hacia Las Palmas, a la altura del punto kilométrico 17+400, cuando de manera imprevista se encontró con varias

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

piedras, desprendidas de unos de los taludes contiguos a la calzada, que no puedo esquivar, colisionando contra ellas.

Este accidente le causó daños personales que se valoran en 2.890,96 euros y daños materiales a su vehículo por valor de 3.510,43 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

II

1. En cuanto al procedimiento, el afectado presentó inicialmente la reclamación ante el Cabildo Insular de Gran Canaria el 5 de octubre de 2011, quien la inadmitió mediante la Resolución de 19 de diciembre de 2011, tras la remisión de la documentación correspondiente a la Consejería y la emisión de un primer informe del Servicio, se acordó, en virtud de la Orden de 24 de febrero de 2012 del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, iniciar de oficio el presente procedimiento.

El procedimiento se tramitó correctamente, pues cuenta con la totalidad de los trámites preceptivos.

Finalmente, se emitió la Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, se ha de tener en cuenta que, de la documentación adjunta al expediente, resulta acreditado que el accidente se produjo el día 27 de enero de 2011, en el punto kilométrico 17+400 de la GC-2.

Asimismo, esta acreditado que las obras ejecutadas por el Gobierno de Canarias, denominadas "Duplicación de la Carretera GC-2, Tramo Santa María de Guía-Pagador", comenzaron en dicho tramo el 11 de julio de 2011 y que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece

que "Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...)", se le remitió al Cabildo Insular oficio con tal comunicación el 7 de julio de 2011 (página 51 del expediente).

Por lo tanto, es cierto que en la fecha del accidente ni había comenzado las obras en dicho tramo, ni se le había remitido la comunicación preceptiva al Cabildo, ni, por todo ello, cabe entender que estuvieran suspendidas las competencias de la Corporación Insular al respecto.

3. En el presente asunto, la Comunidad Autónoma carece de legitimación pasiva, correspondiéndole al Cabildo Insular de Gran Canaria la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, así como la asunción de la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

Por último, como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza, en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (artículo 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el artículo 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), procede que se dé traslado de la reclamación nuevamente al Cabildo Insular de Gran Canaria a los efectos oportunos y se le notifique al interesado a los fines pertinentes.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose dar traslado de la reclamación al Cabildo Insular de Gran Canaria y notificar al interesado conforme con lo señalado en el Fundamento III de este Dictamen.